



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Venta de bienes inmuebles de menores de edad en sede notarial.

AUTOR:

Vizquete Delgado Luis Eduardo

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dra. Roxana Irene Gómez Villavicencio, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

21 de septiembre de 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Vizuite Delgado Luis Eduardo**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

TUTOR

f. _____
DRA. ROXANA IRENE GÓMEZ VILLAVICENCIO, MGS.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
DRA. NURIA MARÍA PÉREZ, PHD.

Guayaquil, a los 21 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Vizuite Delgado Luis Eduardo**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **VENTA DE BIENES INMUEBLES DE MENORES DE EDAD EN SEDE NOTARIAL**, previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 21 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR (A)

f. _____
Vizuite Delgado Luis Eduardo.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Vizute Delgado Luis Eduardo**

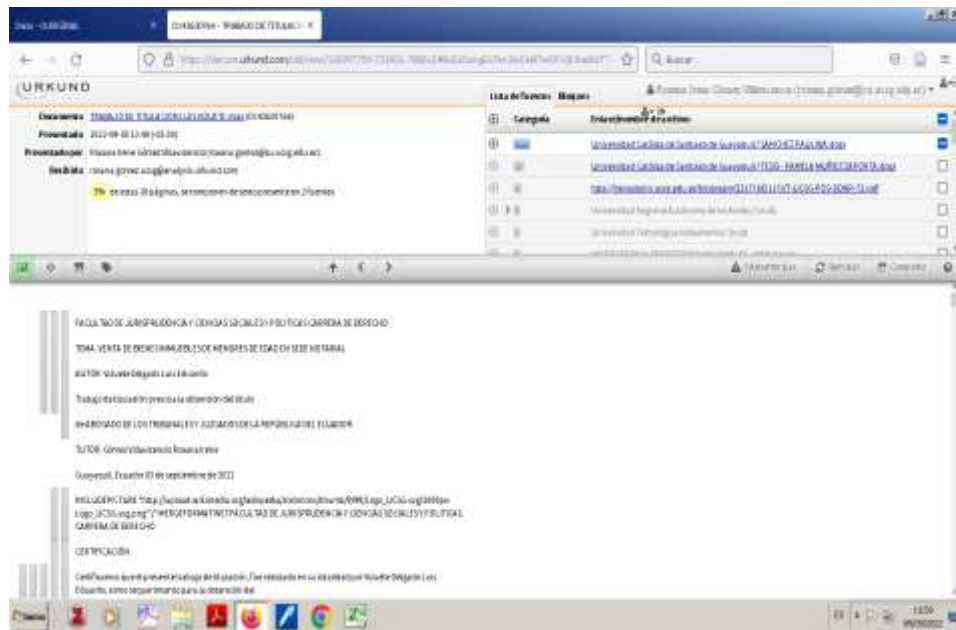
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **VENTA DE BIENES INMUEBLES DE MENORES DE EDAD EN SEDE NOTARIAL**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 21 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR:

f. _____
Vizute Delgado Luis Eduardo

REPORTE URKUND



TUTOR

f. _____
Dra. Roxana Irene Gómez Villavicencio, Mgs.

EL AUTOR:

f. _____
Vizuete Delgado Luis Eduardo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. XAVIER ZAVALA EGAS, MGS.
DECANO DE CARRERA

f. _____

AB. PAOLA TOSCANINI SEQUEIRA, MGS.
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

AB. ÁNGELA MARÍA PAREDES CAVERO, MGS.
OPONENTE

ÍNDICE

RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	2
DESARROLLO.....	4
Capítulo I: Fundamento de Hecho.....	4
1.1. La fe Pública.....	4
1.2. La seguridad jurídica.....	6
1.3. La jurisdicción voluntaria.....	7
1.4. El contrato de compra y venta.....	9
1.5. La incapacidad del menor de edad.....	10
1.6. Interés superior del niño.....	12
Capítulo II: Fundamento de derecho.....	13
2.1. Marco legal.....	13
2.1.1. Constitución de la República.....	13
2.1.2. Código Civil.....	14
2.1.3. Código de la Niñez y la Adolescencia.....	16
2.1.4. Código Orgánico General de Procesos.....	18
2.2. Legislación comparada.....	18
2.2.1. Colombia.....	18
2.2.2. Argentina.....	19

2.2.3. Chile	20
2.3. Propuesta de reforma	20
CONCLUSIONES	22
RECOMENDACIONES.....	23
REFERENCIAS	24

RESUMEN

El objetivo general de la presente investigación consiste en analizar la necesidad de otorgar a los notarios la facultad de autorizar la venta de bienes de niños, niñas y adolescentes en el marco del procedimiento notarial, con lo cual se pretende dar respuesta a la pregunta de investigación: ¿Es necesario otorgar a los notarios la facultad de autorizar la venta de bienes de niños, niñas y adolescentes en el marco del procedimiento notarial? En la investigación, primeramente, se establece el fundamento de hecho con las principales bases teóricas y doctrinarias en las que se basa la investigación. Posterior a esto se detalla el fundamento de derecho en donde se expone el marco legal, un análisis de legislación comparada y una propuesta de reforma al artículo 18 de la Ley Notarial y el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos. En base a esto, se concluye que, el estudio teórico realizado, ha permitido profundizar en los fundamentos de derecho tanto a nivel de filosofía del derecho, como de normas y de carácter dogmático, que sustentan el ejercicio de la función notarial; y que, el proyecto de Ley Reformatoria desarrollado en la investigación se encuentra enfocado en otorgar una autorización por medio de un acta notarial para los procesos de venta de bienes de menores de edad.

Palabras Claves: Celeridad, seguridad jurídica, fe pública, jurisdicción voluntaria, compraventa, sede notarial, menores de edad

ABSTRACT

The general objective of this research is to analyze the need to grant notaries the power to authorize the sale of property of children and adolescents within the framework of the notarial procedure, with the aim of answering the research question: Is it necessary to grant notaries the power to authorize the sale of property of children and adolescents within the framework of the notarial procedure? In the research, first of all, the factual basis is established with the main theoretical and doctrinal bases on which the research is based. Subsequently, the legal basis is detailed, where the legal framework, an analysis of comparative legislation and a proposal for reform of Article 18 of the Notarial Law and Article 334 of the General Organic Code of Procedure are presented. Based on this, it is concluded that the theoretical study carried out, has allowed to deepen the legal foundations both at the level of philosophy of law, as well as rules and dogmatic character, which support the exercise of the notarial function; and that, the Reformatory Law project developed in the research is focused on granting an authorization by means of a notarial act for the processes of sale of goods of minors.

Key words: Speed, legal certainty, public faith, voluntary jurisdiction, sale and purchase, notary's office, minors.

INTRODUCCIÓN

Actualmente, en el Ecuador, la venta de bienes inmuebles pertenecientes a menores de edad se realiza con licencia o autorización judicial, la cual debe ser gestionada ante un Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. Esto genera diversas dificultades en el proceso de venta, debido a una serie de elementos marcados en la ley, dada la necesidad de proteger la herencia y/o pertenencias de un menor, lo cual está consagrado en la normativa legal vigente en el país. La autorización de la enajenación de bienes en los casos de niños, niñas y adolescentes es un proceso voluntario, configurado en la jurisdicción voluntaria, por lo que debe ser resuelta por un proceso sin contradicción.

Es importante destacar que es necesario acortar los procedimientos judiciales para respetar los principios de celeridad y economía procesal, sin vulnerar los derechos de los menores, pero es necesario facilitar el mayor acceso posible, con el fin de lograr una mayor participación en diversos actos, la venta de bienes inmuebles a menores de edad, que se considera un acto voluntario, calificada en la jurisdicción voluntaria que faculta a un notario para determinadas materias en la reforma de la ley notarial.

La falta de atribuciones en el ámbito notarial para autorizar la venta de bienes de menores en el Ecuador implica largos y difíciles procesos judiciales para los usuarios, con el fin de simplificar el proceso aumentando las funciones de jurisdicción voluntaria de los notarios, procurando así el ahorro de costos para el usuario, al reducir el tiempo requerido para completar los procesos legales que actualmente se llevan a cabo; en este sentido, los notarios estarían facultados por ley para autorizar la enajenación de bienes de menores de 16 años hasta que cumplan 18 años, por tratarse de un proceso jurisdiccional voluntario.

El problema científico de la investigación se da en la realidad jurídica en el Ecuador, la comprensión del objeto de estudio relacionado con esta investigación como jurisdicción voluntaria, ubicándolo en un esquema de

reflexión sobre las posibilidades que alternativamente tienen estos funcionarios públicos, y en virtud de ello la protección de las leyes vigentes en el Ecuador. En este sentido, es importante comprender el papel de un notario y cómo ha evolucionado el alcance de sus competencias a lo largo de los años.

El problema de la presente investigación se encuentra fundamentado en el hecho de que, el Código Orgánico de la Función Judicial establece que para la venta de bienes inmuebles de menores de edad, es necesario obtener autorización judicial, la cual debe ser otorgada por los jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y en los casos en que no esté presente este tipo de juzgados, puede ser ejercido por los jueces civiles o multicompetentes, lo que es un proceso largo y engorroso en la mayoría de los casos, que vulnera derechos. El demandante tiene que asumir varios costos legales, que en algunos casos no están permitidos; por otro lado, de acuerdo con el desarrollo de los derechos constitucionales, debe ser otorgada por un notario, pues se trata de cuestiones no controvertidas, y armoniza con los derechos de quienes también tienen prioridad, como el menor.

Por lo expuesto, el objetivo general de la presente investigación consiste en analizar la necesidad de otorgar a los notarios la facultad de autorizar la venta de bienes de niños, niñas y adolescentes en el marco del procedimiento notarial. La consecución de este objetivo se apoya en los siguientes objetivos específicos:

- Establecer las principales bases teóricas, doctrinarias y jurídicas de la jurisdicción voluntaria y la fe pública e imparcialidad de los notarios.
- Ejecutar un análisis de derecho comparado sobre la venta de bienes de menores de edad en las legislaciones de Colombia, Chile y Argentina.
- Elaborar una propuesta para reformar el artículo 18 de la Ley Notarial para modificar las facultades de los notarios y autorizar la venta de bienes de menores de edad en sede notarial.

DESARROLLO

Capítulo I: Fundamento de Hecho

1.1. La fe Pública

El Notario es un funcionario público autorizado para dar fe pública de conformidad con la ley, y a quien corresponde autorizar o dar fe de los hechos y actos que pasan ante él, dando forma legal y protección a la voluntad del pueblo, construida en instrumentos públicos a los que la ley asigna valor potencial. El notario es el ministro de fe, el representante de la autoridad pública, capaz de dar cualquier expresión jurídica derivada de una relación contractual. En este sentido, resulta oportuno primeramente definir a la fe pública.

Los conceptos de documento público y fe pública están tan ligados tanto, que algunos autores señalan que la única manera de entender el significado del primero es definir el segundo. Comprender qué es un documento público requiere comprender la fe pública. El problema es que la fe pública es un concepto evolucionado, cuyo significado está ligado al modelo político-jurídico de sociedad ya los cambios de este modelo a lo largo del tiempo, por lo que no se puede decir que sea un concepto único. Su origen histórico no está claro. Algunos argumentan que los tabernáculos ya estaban apropiados en la ley romana de Justiniano como ministros de fe y fe pública. Por otro lado, otros indican que esta noción aparece recién a fines del siglo XVIII, al menos en el sentido de un bien jurídico protegido por el derecho penal (Meneses, 2018).

Couture (2009), define a la fe pública como la cualidad que la intervención de un notario otorga a determinados documentos, así, la fe pública es un estado de confianza colectiva, una virtud y un derecho de verificación. También dice que la fe pública es para el notario lo que es la competencia para el juez: atributo de facultades específicas; al juez, atribución de poder público para juzgar y hacer cumplir lo hecho; mientras que para el notario es la delegación

del poder público para que sea reconocido bajo su confianza y su firma que pasa ante él.

Por otro lado, Martínez (2010), refiere que la fe pública es el derecho que la ley le otorga al notario para dar valor legal a todo o parte de un documento y su contenido, ya sea negociable o fáctico, entre las partes, y con respecto a terceros, un derecho de plena confianza que sólo puede ser anulado por una denuncia de falsificación.

De manera similar, Zinny (2009), quien tiene su propia evaluación, se refiere a la fe pública como una creencia impuesta por la ley. Dice que esto incluye: 1) la autoría de ciertos elementos (documentos públicos, moneda, sellos oficiales, etc.); 2) la autoría y fecha de los actos públicos (actos administrativos, laudos, actos públicos); 3) el hecho de tener un comportamiento o evento, o el hecho de tener una consecuencia material, que fue objeto de verificación (por un registrador civil, juez de paz, secretario del tribunal, notario).

Por otro lado, para Ossorio y Cabanellas (2010), la fe pública es una facultad lícita conferida a los notarios, corredores de bolsa, consulados y juzgados, tribunales y demás instituciones oficiales, para certificar que los actos debidamente autorizados por ellos son auténticos, salvo prueba en contrario, a veces como a la exactitud de su contenido, a veces con respecto a las declaraciones hechas a estos agentes.

En base a los conceptos otorgados por los doctrinarios citados, es posible definir a la fe pública como una garantía dada por el Estado de la veracidad de ciertos hechos que se convierten en ley, al proporcionarle los documentos en los que se hacen constar con ciertos requisitos que aseguren su autenticidad y constituyan el sello de una autoridad pública.

Sobre esta base, en el ámbito registral, los notarios, también conocidos como escribanos, fedatario y otras denominaciones, son reconocidos a lo largo del tiempo por su pericia jurídica en materia registral, su honorabilidad, su veracidad, su gran capacidad de conciliación, por su discreción de 'sacerdote' en los secretos confiados de su alta preparación técnica y jurídica, el trato

personal que prestan, y por qué no, su gran calidad humana. Se dice que el notario es el ministro de la fe, pero también el ministro de la paz, a quien las partes voluntariamente, sin coacción alguna, presentan sus solicitudes de jurisdicción voluntaria; el que, con autoridad emanada de la ley, aplica correcta y exactamente la norma jurídica al acto jurídico dado. Esta cualidad confiere al notario una jerarquía especial y especial que le es propia, lo eleva al rango de “magistrado de jurisdicción voluntaria”, con autoridad funcional capaz de legitimar, a través de un proceso documental, las relaciones jurídico-contractuales.

1.2. La seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un principio que genera sistematización y estabilidad del orden jurídico y garantiza los derechos humanos (es decir, la seguridad humana y social) a través del derecho y la justicia. Se supone que debe garantizar la efectividad de la función normativa de todo el sistema legal, tanto a través de disposiciones legales sólidas como de la implementación real y efectiva de dichas disposiciones.

La seguridad jurídica, es el objetivo de la implementación del derecho y uno de los objetivos del desarrollo. No solo es una condición previa importante para lograr otros objetivos de desarrollo, como la erradicación de la pobreza, la promoción de la salud, etc., sino que también es un objetivo en sí mismo. Evaluar la seguridad jurídica real requiere una metodología particular, con un enfoque no solo en las normas legales sino también en las instituciones y el contexto social más amplio (Linarelli, 2017).

De acuerdo con Atienza (2014), la seguridad jurídica es la capacidad de predecir, en cierta medida, el comportamiento humano y las consecuencias de ese comportamiento por ley. Cuando existen herramientas dentro del estado de derecho que garantizan la credibilidad del sistema judicial, dando como resultado la existencia de reglas claras, una institucionalidad sólida que facilite la garantía efectiva de los derechos, generando desorden y desorganización en la sociedad.

La seguridad jurídica aparece como una realidad objetiva, es decir, como un requisito objetivo de la regularidad estructural y funcional del ordenamiento jurídico a través de sus normas e instituciones. Sin embargo, su aspecto subjetivo se presenta como una certeza de autoridad, es decir, como una proyección de certeza objetiva en situaciones individuales que determina la posibilidad de conocimiento de la ley por parte de aquellos a quienes va dirigida. La certeza representa la otra cara de la certeza objetiva: su reflejo en la práctica de los sujetos jurídicos.

1.3. La jurisdicción voluntaria

Mucho se ha dicho sobre la jurisdicción voluntaria, y es por ello por lo que, dando crédito a los grandes autores del derecho procesal, a continuación, se detallan algunas expresiones y conceptualizaciones sobre el tema que nos resultan útiles para el trabajo aquí presentado.

Como menciona Ovalle (2013), la expresión jurisdicción voluntaria tiene su origen en el derecho romano y proviene de un texto de Marciano en el que indica que una jurisdicción, fuera de la ciudad, no era controvertida, sino voluntaria: para que ante ellos los esclavos pudiesen ser liberados y que pudieran hacerse adopciones. Desde entonces, ya pesar de numerosas y continuas críticas, la expresión ha sido utilizada para designar una variedad de actos y procedimientos ante las autoridades judiciales, cuyo rasgo común es la ausencia de conflicto entre las partes.

Por su parte, Chiovenda (1989), menciona que, una decisión de jurisdicción voluntaria, como acto de pura administración, no produce por sí misma un derecho de adjudicación judicial; el interesado podrá en cualquier momento obtener la derogación de una orden negativa y la modificación o revocación de una orden afirmativa dirigiéndose al mismo organismo que la dictó y convenciéndose de que era falsa. No hay dos partes en la jurisdicción voluntaria, ni propiedad reservada contra otra persona, ni regla de derecho para demandar a otra persona, sino un estado de derecho, que surge sin intervención del Estado o puede no desarrollarse o desarrollarse incompletamente.

Por otro lado, Cabanellas (1978), menciona que debe entenderse por jurisdicción voluntaria el ejercicio por el juez en aquellos actos o casos que, ya sea por su naturaleza o por el Estado en que se encuentren, no admitan la contradicción de las partes, siendo su parte intrínseca de los mismos interesados que comparecen ante una autoridad judicial, que se limita a dar fuerza y valor jurídicos a estos actos por su intervención o sus órdenes, procediendo sin las formalidades necesarias del proceso.

Valorando el devenir histórico de la jurisdicción voluntaria como fenómeno, se entiende que se adaptó paulatinamente a los términos de la ley y asumió esencialmente que era eficaz en las acciones en las que había conflicto entre las partes, pero no lo era. Si consideramos que la esencia de la transacción jurisdiccional voluntaria es administrativa, entonces aparece la posibilidad de que un notario actúe en la venta de bienes de menores, cuando no exista conflicto. En este contexto, los notarios, en el ejercicio de sus funciones, actúan en el marco de las relaciones entre personas, en los casos en que no exista conflicto de intereses.

Como se desprende de las reflexiones anteriores, la llamada jurisdicción voluntaria y las funciones notariales son plenamente coherentes y también puede decirse que por su naturaleza se asemejan más a las actividades de un notario público que a las de un juez en la llamada jurisdicción controvertida. La jurisdicción voluntaria es promovida por los particulares para que, mediante la intervención del Estado, se pueda crear un nuevo estado de derecho o desarrollar un estado de derecho existente. En el acto notarial, los notarios públicos, si bien no son autoridades, las funciones que desempeñan son funciones básicamente acordes y atribuidas al Estado.

Al discutirse la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, es claro que es ampliamente discutida en el contexto de la ciencia jurídica, y al mismo tiempo se torna controvertida, pues existen dos tendencias principales en su temática, una que considera su naturaleza jurisdiccional y otra que considera su naturaleza administrativa.

Coello (2020), menciona que, si se considera la naturaleza de la jurisdicción, se establece que sus funciones derivan del poder judicial, y por tanto la

capacidad voluntaria proviene del órgano judicial. Para ello, se deben tener en cuenta varios elementos, a saber: la participación del juez en una representación justa e independiente; así como el uso legítimo del derecho de finalidad para proteger intereses particulares. De esta forma, la jurisdicción voluntaria no es tratada con precisión como una actividad jurisdiccional, dado que se ubica en un territorio extraprocesal o extra-contencioso. En cuanto al carácter administrativo de la jurisdicción voluntaria, es importante entender que se basa en consideraciones de fundamento, las cuales se vinculan con el hecho de que el carácter administrativo de la jurisdicción voluntaria se basa en actos administrativos.

1.4. El contrato de compra y venta

La adquisición de bienes inmuebles constituye un aumento de los bienes que una persona tiene y que aumenta su riqueza, mediante actos públicos con indicación de la cláusula y descripción de los bienes que ha comprado y vendido en la notaría, para asegurarse de que la transacción es voluntaria y a conveniencia de las partes, y para servir de título común, es necesario inscribirlo en el registro de la propiedad del cantón de que se trate, pues la propiedad debe ser inscrita para que surta los efectos jurídicos respectivos. Por lo mencionado, a continuación, se exponen las definiciones de contrato de compra y venta expuestas por distintos doctrinarios.

Según Cabanellas (1978), la compraventa es un contrato por el cual una parte adquiere la propiedad de una cosa para la otra parte a cambio de un precio, que en la mayoría de los casos es dinero, de modo que el bien pasa a ser propiedad del comprador que tiene el derecho real de la propiedad adquirida para su propio uso y lo está disfrutando según su voluntad.

Por otro lado, Pérez (2003), menciona que, la compraventa es un contrato por el cual uno de los contratantes, llamado vendedor, se obliga a transferir la propiedad de una cosa o título a otro, llamado comprador, de un valor monetario determinado. El objeto del contrato es crear una obligación de transferir la propiedad a modo de pago. Estas características diferencian las compras y ventas de otros tipos de contratos. Por ejemplo, en un arrendamiento, el uso de un activo se transfiere de forma temporal, a cambio

de una contraprestación que normalmente se paga en efectivo; en un intercambio se transfiere la propiedad, pero la propiedad no se transfiere por un valor fijo, sino a cambio de algún otro bien.

En adición a esto, Muro (2014), asevera que, el contrato de compraventa es uno de los contratos más antiguos, que es básicamente una acción por la cual una persona se obliga a transferir la propiedad legal de una cosa de su propiedad a otra o a favor de otras personas, quienes a su vez entregan al vendedor un precio en pago por la cosa, materia del negocio jurídico. El acto se suele formalizar ante notario mediante escritura pública de compraventa que garantiza la legalidad del acto, para transferir efectivamente la propiedad del inmueble adquirido.

En este punto, corresponde abordar el derecho a la propiedad privada, que es uno de los principios de libertad que tenemos todos los seres humanos. Por lo tanto, al acumular varios bienes que califican como propiedad, crean un patrimonio, que en muchos casos se considera propiedad familiar, lo que indica que es el derecho de los cónyuges e hijos del matrimonio.

El concepto actual de propiedad privada parte de la idea libertaria de que el derecho romano tenía un derecho de propiedad de facto, que otorgaba a su titular los más amplios poderes sobre la cosa, que sólo necesitaba estrictamente para proteger o salvaguardar el interés común. relaciones vecinales. La propiedad es el derecho real por excelencia. Generalmente se define como un dominio legal que confiere a su poseedor los más amplios poderes sobre algo, lo que no significa necesariamente que el propietario tenga, en su poder real, la posesión material, sí, porque muchas veces el propietario tendrá la posesión de la cosa, pero otras veces estará en posesión de otra persona, y aun así el dueño dejará de ser dueño (Pérez, 2003).

1.5. La incapacidad del menor de edad

Como menciona González (2012), el patrimonio familiar se lo constituye dentro de la sociedad conyugal con los hijos, lo que permite la protección de los menores, asumiendo a los padres como administradores, a falta de uno de ellos, legalmente tomando su lugar el otro, pero cuando no estuvieren

presentes ambos, se necesario ser administrador de los bienes, hasta que el menor alcance la mayoría de edad, un curador o tutor, a ser designado por el juez o los padres, es quien administra los bienes del menor, sin que esta designación le dé derecho a vender o disponer de él para su beneficio personal, en caso de necesidad de venderlo, se debe iniciar un proceso judicial para que un juez autorice la transacción.

El menor tiene un derecho fundamental a su existencia, para lo cual el estado cuenta con leyes que garantizan su protección, hasta tanto se le considere jurídicamente capaz de tomar sus propias decisiones. En el Ecuador esto ocurre cuando cumple la mayoría de edad desde el nacimiento hasta los 18 años, estando el menor bajo la tutela de una familia compuesta por padre, madre y hermanos que tienen acceso a los bienes familiares adquiridos por medio de sus labores lícitos, las cuales le ayudaron a tomar posesión judicial de esta y de diversas propiedades que quedaron para el disfrute de la familia.

Como menciona Cornejo (2010), un menor goza de plenos derechos por ser considerado vulnerable, al no tener plena capacidad para tomar decisiones y asumir la responsabilidad de las consecuencias de estas decisiones. Un niño no puede ser considerado responsable de actos delictivos cometidos por él, ni puede ser considerado responsable de actos basados en acciones civiles. Por otro lado, los adolescentes a los 16 años son más propensos a asumir derechos otorgados a los adultos, como la participación voluntaria en las elecciones, la elección de una carrera universitaria para tener una profesión que garantice un buen trabajo.

Un menor no tiene la plena capacidad para tomar decisiones que lleven a medir consecuencias en el futuro, por lo que la ley asume que está libre de responsabilidad por las acciones que ha realizado, de ahí que la reducción sobre él no pueda ser imputada por la incapacidad que posee, en donde, esta incapacidad no se considera aceptación, por el contrario, se establece la necesidad de protección ante la vulnerabilidad de la sociedad. Es por ello por lo que las normas legales protegen los derechos de propiedad de los menores para que puedan beneficiarse de la protección estatal sobre el uso de sus bienes.

Según el jurista Cabanellas (1978), se entiende por incapacidad la imposibilidad jurídica de gozar de uno o más derechos. La imposibilidad legal de ejercer directamente quien es titular del derecho, para lo cual existe un requisito legal para su eficacia". se requiere un representante o una persona determinada. En los países, en el marco del derecho internacional, se establece que existen personas legalmente incapaces de obrar o contratar, cuyas acciones, si las realizan, son nulas o nulas, por no tener capacidad jurídica.

1.6. Interés superior del niño

En cuanto a los conflictos que involucran a niños, niñas y adolescentes, es necesario establecer vías y medios alternativos para resolver los conflictos sin recurrir a la justicia, basados en el principio del interés superior del niño. Este principio está consagrado en los textos internacionales y las disposiciones europeas, nacionales y autonómicas más relevantes para la protección y promoción de menores.

La continua apelación de las leyes a este interés incide tanto en la especial situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, como en la imposibilidad en que se ven obligados a dirigir integralmente su vida con la suficiente madurez y responsabilidad, así como en la necesidad de que las circunstancias que les rodean les sean especialmente favorables en esta etapa vital de su desarrollo como ser humano.

El principio del interés superior del niño perfila correctamente la realidad del niño como sujeto digno de atención, promoción, provisión y protección. Este criterio debe aplicarse a todas las situaciones o conflictos que involucren a menores. Sin embargo, esta cláusula general, lejos de ser un concepto pacífico, es objeto de muchas y variadas controversias, que inciden negativamente en su eficacia práctica (Ballesté, 2012).

La primacía del interés superior del niño debe entenderse como la necesidad de hacer efectivos todos los derechos de la niñez, que vincula al Estado y afecta la interpretación de todos los demás derechos de la Convención en la medida en que se refieran a los menores. El primer instrumento internacional

que permitió introducir el desarrollo normativo y teórico de la protección internacional de la infancia apareció durante el primer cuarto del siglo XX. Cada una de estas herramientas nos permite observar el desarrollo de la protección jurídica de los menores y la progresiva consolidación del principio del interés superior del niño.

Capítulo II: Fundamento de derecho

2.1. Marco legal

2.1.1. Constitución de la República

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 establece el derecho a la seguridad jurídica de sus ciudadanos, en donde, de forma implícita se incluyen las niñas, niños y adolescentes. El citado artículo menciona que: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82).

Adicionalmente a lo mencionado, el numeral 16 de artículo 66 ibidem garantiza el derecho a la libertad de contratación de la siguiente forma: “se reconoce y garantizará a las personas: (...) el derecho a la libertad de contratación” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66).

Tomando en cuenta lo mencionado en lo estipulado dentro de la Constitución de la República del Ecuador se destaca que la seguridad jurídica es parte de los principios de brindar una calidad de vida óptima para las y los ciudadanos. Esto va de la mano de la fundamentación de normas jurídicas que han sufrido cambios a través del transcurso de los años que benefician a la comunidad en general. Otro de los puntos importantes es el conocimiento de las leyes y normativas vigentes por parte de autoridades consideradas como competentes y que denoten el cumplimiento de los reglamentos de acuerdo con lo que la ley estipula.

La importancia del conocimiento que las normativas y reglamentos vigentes aportan al circuito de la política pública se centran en brindar una herramienta confiable y fundamentada de acuerdo con los acuerdos y normas establecidas dentro de las leyes ecuatorianas de tal manera que se llegue al alcance de metas y objetivos a nivel político y jurídico que generen un mejoramiento a nivel nacional e internacional del tratamiento de las políticas públicas.

2.1.2. Código Civil

En lo que respecta al Código Civil, primeramente, resulta necesario mencionar que, el artículo 1454 de este documento define al contrato de la siguiente forma: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas” (Código Civil, 2005, art. 1454).

Los contratos se conocen como acuerdos ejecutados entre dos partes, donde una de ellas es la encargada de realizar un pago ya sea por un bien o servicio, para que la otra parte reciba un valor sea este monetario o en mobiliario que denote un beneficio considerado como mutuo.

Adicional a esto, las obligaciones y la contratación en este instrumento se mencionan en su artículo 1461 de la siguiente forma:

Art. 1461.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

Que sea legalmente capaz;

Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;

Que recaiga sobre un objeto lícito; y,

Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra (Código Civil, 2005, art. 1461).

Junto con un contrato también se deben tomar en cuenta de aquellas obligaciones que los participantes deben completar para que se ejecute de manera correcta una firma de contrato, es decir entre las principales que se deben establecer a la firma del contrato es que los interventores deben encontrarse legalmente capaces de entender cada uno de los parámetros establecidos en el contrato a ejecutarse.

En línea con esto, respecto a la capacidad legal, el artículo 1462 continuo menciona que: “toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces” (Código Civil, 2005, art. 1462). Las personas incapaces son especificadas en el artículo 1463 en donde se incluyen los menores adultos:

Art. 1463.- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.

Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos (Código Civil, 2005, art. 1463).

Se recalca que para el establecimiento y ejecución de un contrato los interventores deben catalogarse como personas física y legalmente capaces, ya que dentro de aquella normativa que cataloga a algunas personas como incapaces aquellos menores de edad o personas dementes o con

discapacidades que les impidan comunicarse de manera física o lengua de señas forman parte del este grupo.

Por último, la compraventa se encuentra normada por el artículo 1732 del Código Civil de la siguiente forma:

Art. 1732.- Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio (Código Civil, 2005, art. 1732).

Los contratos de compra y venta se catalogan como acuerdos ejecutados entre un vendedor y un comprador donde el primer oferta un producto, bien o servicio al mercado para que el segundo pueda pagar un valor monetario que cumpla con las necesidades que desea satisfacer dentro del marco de la normativa legal vigente.

2.1.3. Código de la Niñez y la Adolescencia

En lo que respecta a este instrumento legal, el artículo 65 expone acerca de la capacidad jurídica de los actos que fuesen celebrados por niños, niñas o adolescentes:

Art. 65.- Validez de los actos jurídicos.- La capacidad jurídica respecto a los actos celebrados por niños, niñas y adolescentes se estará a lo previsto en el Código Civil, a excepción de los siguientes casos:

1. Los actos y contratos de los adolescentes que no han cumplido quince años, son relativamente nulos sin perjuicio de la validez que la ley confiera para la celebración de determinados actos;
2. Las personas que han cumplido quince años, además, tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo según las normas del presente Código; y,
3. Para celebrar los actos y contratos que estén comprendidos en el objeto de una organización estudiantil, laboral, cultural, artística,

ambiental, deportiva o vecinal, de las que sean personeros o legítimos representantes en el ejercicio de su derecho de asociación y cuya cuantía no exceda a dos mil dólares.

Los adolescentes podrán ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías. Los niños y niñas podrán pedir directamente auxilio para la protección de sus derechos cuando deban dirigir la acción contra su representante legal (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003, art. 65).

Por último, en el artículo 66, se explica sobre la exención de responsabilidad jurídica por parte de los niños, niñas y adolescentes:

Art. 66.- Responsabilidad, de los niños, niñas y adolescentes.- Los niños y niñas están exentos de responsabilidad jurídica. Por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus progenitores o guardadores en los casos y formas previstos en el Código Civil.

Los adolescentes son responsables por sus actos jurídicos y hechos ilícitos, en los términos de este Código. Su responsabilidad civil por los actos o contratos que celebren se hará efectiva sobre su peculio profesional o industrial o sobre los bienes de la asociación que representen de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, según sea el caso (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003, art. 66).

A través de lo regulado y estipulado dentro del Código antes mencionado, las personas catalogadas como niños, niñas y adolescentes no pueden ejecutar contratos de acuerdo con las regulaciones enfocadas a la edad y no responsabilidad que guardan con actos tanto jurídicos como hechos ilícitos ya que los progenitores son meramente responsables por las acciones reglamentarias que se encuentran estipuladas en la ley vigente.

2.1.4. Código Orgánico General de Procesos

Actualmente en el Código General de Procesos, en su artículo 334 habla específicamente de la procedencia de los procedimientos voluntarios que son competencia exclusiva de los jueces:

Artículo 334.- Procedencia. Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

1. Pago por consignación.
2. Rendición de cuentas.
3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.
4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo.
5. Partición.
6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.

También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 334).

2.2. Legislación comparada

2.2.1. Colombia

Las leyes vigentes en Colombia establecen que los menores adultos están limitados en la negociación de bienes muebles e inmuebles hasta su emancipación; mientras tanto, la patria potestad recae en sus padres. La mayoría de las leyes prevén que su autoridad para administrar y decidir sobre

la propiedad se ejerce cuando alcanzan la mayoría, lo que les da capacidad legal para asumir las consecuencias de los diversos actos que realicen.

El Código Civil colombiano, en sus artículos 291, 294 y 528, otorga al menor la facultad de administrar sus bienes. Según los artículos 301, 303, 306, 483 y 484 ibidem el menor mayor no tiene capacidad para hipotecar ni vender el inmueble, por lo que debe hacerlo bajo la tutela de sus padres y con licencia que le permita negociar el inmueble (Código Civil Colombiano, 1996). El Código de Comercio en su artículo 1137, 1002 establece la posibilidad de celebrar contratos para nombrar determinados productos y servicios (Código de Comercio Colombiano, 1971).

2.2.2. Argentina

La legislación de Argentina, dentro de su Código Civil establece unos derechos para los menores con capacidad progresiva que se van dando a medida que la persona va adquiriendo ciertas capacidades legales para asumir las consecuencias de sus actos. Los legisladores han definido que los menores son aquellos que aún no cumplen dieciocho años, por lo que se les ha ido dando la capacidad para que a medida que van creciendo puedan ir asumiendo mayor independencia, considerándose como esta capacidad la oportunidad para tomar decisiones y ser oídos, pueden contraer matrimonio con la autorización de un juez, en el caso de la venta de bienes necesitan la autorización judicial, sin embargo cuando se lo realiza por una sentencia el tutor puede representarlo en una subasta pública sin necesidad de autorización.

La legislación argentina, dentro de su Código Civil y Comercial de la Nación, se establece derechos para los menores de edad, en donde, por su capacidad progresiva, se les otorga cierta capacidad jurídica para asumir las consecuencias de sus actos. Los legisladores han definido que los menores son aquellos que aún no han cumplido los dieciocho años, sin embargo, se les ha dado la capacidad para que puedan crecer para tener más independencia, esta capacidad se considera como la capacidad de tomar decisiones y ser escuchados, pueden contraer matrimonio con autoridad de juez, en el caso de la venta de bienes requieren autoridad judicial, aunque

cuando ésta se hace por sentencia el tutor puede representarlos en pública subasta sin necesidad de autorización (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015).

2.2.3. Chile

La legislación chilena establece que no puede enajenar un inmueble el menor de edad, ni el tutor o administrador del inmueble, sin una autorización judicial, prevista en el artículo 2297 del Código Civil. No obstante, cuando la venta se ejecuta sin esta autorización, el vendedor es obligado a devolver el dinero pagado, aun cuando la venta sea declarada nula, pues en el artículo 1688 del mismo cuerpo legal establece las obligaciones inherentes (Código Civil Chileno, 2000).

2.3. Propuesta de reforma

La propuesta de reforma al numeral 14 del artículo 18 de la Ley Notarial y el artículo 334 del COGEP se detalla a continuación:

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo un deber primordial su respeto, promoción, protección y garantía.

Que, el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la libertad de contratación.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el artículo 199 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los servicios notariales son públicos.

Que, el artículo 200 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social.

Que, el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Asamblea Nacional tendrá la atribución de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL Y AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Artículo 1. – Refórmese en la Ley Notarial la siguiente disposición:

- a) Sustitúyase el numeral 14 del artículo 18, por el siguiente texto

“14) Autorizar la venta de los bienes de menores de edad; para lo cual, la necesidad de la venta deberá justificarse para que el acta notarial que autorice la venta sea emitida”

Artículo 2. - Refórmese en el Código Orgánico General de Procesos la siguiente disposición:

- a) Elimínese el numeral 6 del artículo 334.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el plazo contado de 90 días a partir de la publicación de la presente Ley Reformatoria en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura deberá emitir la normativa necesaria a fin de viabilizar la aplicación de las reformas al artículo 18 de la Ley Notarial y el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDA: En el plazo contado de 90 días a partir de la publicación de la presente Ley Reformatoria en el Registro Oficial, el Consejo de la Judicatura, deberá capacitar a las y los Notarios, Juzgadores, Servidores Públicos del

sector judicial, Defensores Privados y al público en general, sobre la disposición prevista en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ley entrará en vigor en el plazo de 60 días a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de agosto del año 2022.

CONCLUSIONES

A continuación, se exponen las principales conclusiones generadas a partir de la ejecución de la presente investigación:

Se ha desarrollado un estudio con la finalidad de analizar la viabilidad de ejecutar las ventas de bienes de menores de edad con autorización en sede notarial. El estudio teórico realizado, ha permitido profundizar en los fundamentos de derecho tanto a nivel de filosofía del derecho, como de normas y de carácter dogmático, que sustentan el ejercicio de la función notarial.

Se analizaron las normativas que actualmente se encuentran vigente en Colombia, Chile y Argentina, en donde se pudo evidenciar que, al igual que en el país, se busca la protección de los bienes y el patrimonio de los menores de edad, sin embargo, existen mayores facilidades para que, por su propia voluntad, estos puedan enajenar dichos bienes.

El proyecto de Ley Reformatoria desarrollado en la investigación se encuentra enfocado en otorgar una autorización por medio de un acta notarial para los procesos de venta de bienes de menores de edad, y, así, se enmarquen bajo el principio de celeridad y evitando de esta forma congestionamientos en las unidades judiciales que generalmente resuelven estos casos.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones obtenidas gracias al desarrollo de la investigación son las siguientes:

Se recomienda considerar que, los procesos que se encuentren bajo jurisdicción voluntaria pueden ser tramitados en sedes notariales con la finalidad de descongestionar las unidades judiciales que actualmente tratan esta clase de procesos.

Se recomienda a los legisladores evaluar la presente investigación con la finalidad de que la propuesta de Ley Reformatoria planteada pueda ser promulgada, y de esta forma, se puedan otorgar autorizaciones para la venta de bienes de menores de edad en sede notarial.

Finalmente, se recomienda que el Consejo de la Judicatura brinde charlas dirigidas a los juzgadores, servidores públicos del sector judicial, defensores privados y al público en general, sobre las competencias y atribuciones de la Función Notarial en el Ecuador.

REFERENCIAS

- Atienza, M. (2014). *Introducción al derecho*. Editorial Distribuciones Fontamara S.A.
- Ballesté, I. R. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio siglo XXI*, 89-108.
- Cabanellas, G. (1978). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico Jurídico de Derecho usual*. Editorial Heliasta.
- Chiovenda, G. (1989). *Instituciones de derecho procesal civil*. Editorial Jurídica Universitaria.
- Código Civil Chileno. (2000). *Código Civil Chileno*. Ministerio de Justicia de la República de Chile.
- Código Civil Colombiano. (1996). *Código Civil Colombiano*. Presidencia de la República de Colombia.
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Presidencia de la Nación.
- Código de Comercio Colombiano. (1971). *Código de Comercio Colombiano*. Presidencia de la República de Colombia.
- Coello, Y. (2020). *VENTA DE BIENES DE MENORES DE EDAD CON AUTORIZACIÓN EN SEDE NOTARIAL*. UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL.
- Cornejo, A. (2010). *Derecho Registral*. Ediciones Astrea.

- Couture, E. (2009). *EL CONCEPTO DE FE PÚBLICA*. Editorial Revista del Notariado.
- González, P. (2012). *Bienes y derechos*. Legiseditores S A.
- Linarelli, J. (2017). Legal Certainty: A common law view and a critique. En *The Shifting Meaning of Legal Certainty in Comparative and Transnational Law*. Hart.
- Martínez, F. (2010). *FUNCIÓN NOTARIAL*. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Meneses, C. (2018). Significado de la fe pública en la prueba por medio de documentos públicos. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 25(1), 181-230.
- Muro, P. (2014). *Registros públicos. Tomo I*. Editorial Marsol.
- Ossorio, M., & Cabanellas, G. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Heliasta.
- Ovalle, J. (2013). Procedimientos de jurisdicción voluntaria. En *Derecho procesal civil* (págs. 457-472). Oxford.
- Pérez, B. (2003). El contrato de compraventa. En *Contratos civiles* (págs. 79-146). Porrúa.
- Zinny, M. (2009). *EL ACTO NOTARIAL (DACIÓN DE FE)*. Editorial Depalma.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Vizuite Delgado Luis Eduardo**, con C.C: # **1400387161** autor del trabajo de titulación: **VENTA DE BIENES INMUEBLES DE MENORES DE EDAD EN SEDE NOTARIAL** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 21 días del mes de septiembre del año 2022

f. _____

Nombre: **Vizuite Delgado Luis Eduardo**

C.C: **1400387161**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Venta de bienes inmuebles de menores de edad en sede notarial.		
AUTOR(ES)	Vizuete Delgado Luis Eduardo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Gómez Villavicencio, Roxana Irene Mgs		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de La República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	21 de septiembre del 2022	No. DE PÁGINAS:	24
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Celeridad, seguridad jurídica, fe pública, jurisdicción voluntaria, compraventa, sede notarial, menores de edad		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El objetivo general de la presente investigación consiste en analizar la necesidad de otorgar a los notarios la facultad de autorizar la venta de bienes de niños, niñas y adolescentes en el marco del procedimiento notarial, con lo cual se pretende dar respuesta a la pregunta de investigación: ¿Es necesario otorgar a los notarios la facultad de autorizar la venta de bienes de niños, niñas y adolescentes en el marco del procedimiento notarial? En la investigación, primeramente, se establece el fundamento de hecho con las principales bases teóricas y doctrinarias en las que se basa la investigación. Posterior a esto se detalla el fundamento de derecho en donde se expone el marco legal, un análisis de legislación comparada y una propuesta de reforma al artículo 18 de la Ley Notarial y el artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos. En base a esto, se concluye que, el estudio teórico realizado, ha permitido profundizar en los fundamentos de derecho tanto a nivel de filosofía del derecho, como de normas y de carácter dogmático, que sustentan el ejercicio de la función notarial; y que, el proyecto de Ley Reformatoria desarrollado en la investigación se encuentra enfocado en otorgar una autorización por medio de un acta notarial para los procesos de venta de bienes de menores de edad.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-987654321	E-mail: luis.vizuite@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Msc.		
	Teléfono: +593-999570394		
	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec paolats77@icloud.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			